

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID: Por un mes... 12 reales. Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 reales. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Blas Villate y Lahera, y á los que especialmente ha prestado en el ejército de operaciones de Santo Domingo.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Antonio Pelaez y Campomanes, y á los que especialmente ha prestado en el ejército de la Isla de Santo Domingo.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo. Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Infantería D. Vicente Diaz de Ceballos y Fernandez, y muy especialmente al mérito que ha contraído en el ejército de operaciones de la Isla de Santo Domingo.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la expresada arma. Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Artillería D. Gabriel Pellicér y Reus, y muy especialmente al mérito que ha contraído en el ejército de operaciones de la Isla de Santo Domingo.

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Infantería. Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Por Reales órdenes de 7 del actual, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que al Mariscal de Campo D. Juan José del Villar y Florez, segundo Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo, se le signifique al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III; conceder la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito militar al Brigadier de Artillería D. Victor Marina y Ventura; y significar al de la misma graduacion D. Baldomero de la Calleja y Piñero para la Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, á cuya recompensa se han hecho acreedores por los méritos que han contraído y servicios que han prestado en la campaña de dicha Isla.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con el fin de recompensar el servicio extraordinario que los ejércitos de las Antillas se han visto en la necesidad de prestar con motivo de la guerra de Santo Domingo, y deseando que la Real munificencia alcance tambien á los que por circunstancias especiales no hayan concurrido á la campaña, ha tenido á bien disponer:

1.º Propondrá V. E. con sujeción á las instrucciones de recompensas de 4 de Julio de 1837 para las que conceptúe acreedores á los individuos comprendidos en las clases de Teniente Coronel ó cabo segundo inclusivos que, habiendo permanecido en

Santo Domingo seis meses cuando ménos y concurrido á una funcion de guerra, no hubiesen recibido gracia alguna con motivo de la campaña. Comprenderá tambien la referida propuesta á los que habiendo tomado parte en dichas operaciones no cuenten por causas de enfermedad el plazo de los seis meses antes prefijado.

2.º Se autoriza á V. E. para conceder en cada compañía ó escuadrón de una á tres cruces de María Isabel Luisa, pensionadas con 10 rs. mensuales, y de tres á 10 sencillas entre los soldados que se encuentren en el caso prescrito en la regla anterior y resulten con mejor derecho por sus méritos especiales; debiendo tenerse en cuenta para fijar el número correspondiente á cada escuadrón ó compañía la fuerza de que conste y los servicios que hubiesen prestado durante la guerra. Análogamente procederá V. E. con los obreros de Administracion militar y demás clases de tropa.

3.º A los Jefes, Oficiales y tropa de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo que no hubiesen recibido gracia ó recompensa con motivo de la campaña y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, se les concede para retiros y premios de constancia el abono de la tercera parte del tiempo que hayan servido en las Antillas, desde 18 de Agosto de 1863 hasta que las tropas terminen la evacuacion de Santo Domingo. En el mismo concepto se hará el abono de la tercera parte del tiempo con respecto al que hubiesen estado sobre las armas dentro del periodo de la campaña, á los Jefes, Oficiales y tropa de las Milicias disciplinadas y reservas de esas Antillas.

4.º Si por alguna circunstancia no fuese posible á V. E. formalizar la mencionada propuesta, lo verificará el Capitan general de la isla de Cuba, reclamando al efecto del de Puerto-Rico los antecedentes que creyese oportunos de las tropas del ejército de su mando que hubiesen asistido á la campaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.

RIVERO.

Sr. Capitan general de Santo Domingo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion general del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 4.135, de 24 de Mayo próximo pasado, en que participa el resultado definitivo de los exámenes prestados por los oponentes á las 20 plazas vacantes de aspirantes en el Colegio naval militar, terminados el día 23 del mismo; S. M. en su vista, y de conformidad con lo opinado por la Junta examinadora, se ha dignado resolver que ingresen en dicho Colegio para cubrir las plazas vacantes ya referidas los oponentes aprobados que ocupan en la relacion remitida por V. E. los números desde el uno al 20, ámbos inclusive; y que á los 17 restantes se les reserve el derecho á ocupar por el orden en que aparecen colocados en dicha relacion las bajas imprevistas que puedan ocurrir en los 20 mencionados hasta 31 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865.

ARMERO.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los oponentes á plazas de Aspirantes en el Colegio naval militar que ingresan como tales para cubrir las 20 plazas vacantes por haber sido aprobados en los exámenes de oposicion terminados en dicho establecimiento el 23 del próximo pasado, mereciendo en ellos ocupar los 20 primeros números por el orden en que aparecen colocados.

D. Pedro Jimenez y Zuazo, D. Gonzalo Alfonso y Aldama, D. Julio Ibarra y Mendez de Castro, D. José María Chacon y Pery, D. Juan Puig y Marcel, D. Jaime Montaner y Vega Verdugo, D. Francisco de Paula Guarro y Gonzalez, D. Blas Salcedo y Hancock, D. Antonio Llopis y Puig, D. Manuel Cotener y Alende Salazar, D. Isaac Peral y Caballero, D. Juan Fernandez Pintado y Diaz, Don Leopoldo de Hacer y Mendivil, D. Rafael Pavia y Savignone, D. Julio de la Puerta y Caraballo, D. Cayetano Tejera y Terán, D. Francisco de Aparicio y Servino, Don Pedro Riquelme y Soman, D. Fernando Clandin y Ligier y D. Fernando Desolmes y Garcia.

Relacion de los 17 jóvenes que aun cuando aprobados en los últimos exámenes de oposicion del Colegio naval resultaron excedentes al número de vacantes, y á los que se les reserva el derecho á ocupar por el orden que se relacionan las bajas imprevistas que puedan ocurrir en los 20 anteriores hasta 31 de Diciembre próximo.

D. Luis Murphy y Murphy, D. Antonio Trujillo y Dominguez, D. Rafael Navarro y Algarra, D. Bernardo Na-

varro y Cañizares, D. Carlos Ponce de Leon y Fernandez, D. Francisco Perez y Rodriguez Machados, D. Miguel Espelinas y Matienzo, D. Pedro de Gites y Loez de Carrizosa, D. Diego Galilea y Martinez, D. Diego Casals y Vazquez, D. José de Castro y Casaleiz, D. Juan Zaforteza y Orlandi, D. Enrique Enrile y de la Matta, D. Angel Carvajal y Dominguez, D. Juan Castro y Lomelino, Don Francisco Guzman y Shakery y D. Joaquin de Borja y Goyeneche.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7.322 rs. 42 céntos, anuales que por razon de las alcabalas del pueblo de Candeleda, provincia de Avila, percibe la Condesa del Montijo, y forma parte de la de 8.114 rs. 3 céntos, comprendida en el presupuesto de gastos vigente, al núm. 51, art. 1.º, capítulo 4.º, seccion cuarta.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio escrita en pergamino y librada en Valladolid á 46 de Noviembre de 1423, por virtud de la que el Rey Don Juan II hizo gracia y donacion perpétua á Pedro de Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de varias villas y lugares, entre estos el de Candeleda, con sus términos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, fueros, rentas, martiniegas, alcabalas, y cualesquiera tributos y derechos inherentes al señorío de los indicados pueblos, excepto las mineras de oro y plata que reservaba á la Corona:

Vista la Real cédula de confirmacion librada en San Lorenzo á 45 de Octubre de 1752 por el Rey D. Fernando VI, en la que se relacionan varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, enumerándose entre ellos el de que se trata, y se hace mérito de otra cédula de confirmacion de los mismos, expedida por el Rey D. Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declaran preservadas de la incorporacion á la Corona las alcabalas, tercias y demás derechos de que gozaba el Conde en las referidas villas y lugares:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en las cuales se consigna el principio de que debia recuperar la Corona todo lo enajenado de la misma, sin justo y efectivo precio, ó cuando en las ventas ó contratos hubiera intervenido lesion:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, por las que se declara que las excepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion de oficios y derechos enajenados de la Corona, especialmente de alcabalas y mercedes enriqueñas, no daban á sus poseedores mayor derecho que el que tenían en virtud de los títulos primitivos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1814 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, y la ley de 26 de Agosto de este último año, determinando la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales anejas é inherentes á los mismos y los privilegios de igual origen; que los señoríos territoriales y solariegos quedaran en la clase de los demás derechos de propiedad particular si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion, ó de los en que no se habian cumplido las condiciones con que se concedieron; que para este efecto se presentasen los títulos de adquisicion, ó bien la ejecutoria obtenida en el caso de haber sufrido el juicio de incorporacion y que los poseedores de dichas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los títulos de adquisicion, así como á la que lo fueran por recompensa de grandes servicios reconocidos se les indemnizaria en la forma que designase el Gobierno, consultándolo con las Cortes:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, por el que fueron abolidas las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona, mandándose que en adelante los dueños particulares percibieran su valor, computándole por el año comun de un quinquenio:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, por la cual se reunieron las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y se dispuso que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 27 de Abril de 1855 prescribiendo el reconocimiento y clasificacion de todas las cargas de justicia:

Visto el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, por el cual se determina que la revision y reconocimiento de dichas cargas se verifique en el sucesivo por la Junta que establece, y que esta deberá aplicar la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundar sus declaraciones en los hechos que resulten justificados:

Vista la Real orden inserta en la GACETA de 17 de Marzo de 1862, dictada á consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declara caducada la carga de justicia que en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce percibia la Condesa del Montijo:

Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1862, expedido como resolucio final en el pleito entre el Ayuntamiento de Fuencaliente y la Administracion del Estado, por el cual se reconoce que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no debe determinarse el reintegro de lo percibido en este concepto por los interesados, sino únicamente la cesacion en lo sucesivo del pago de aquellas:

Considerando que las alcabalas segregadas de la Corona en favor de los señoríos jurisdiccionales lo fueron siempre en el concepto de privilegio concedido á estos, ya por gracia ó liberalidad de los Sobranos, ya por título oneroso, y ya por recompensa de grandes servicios:

Considerando que habiéndose acordado la revision á aquella de todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio; que las cédulas de confirmacion no dieran á sus poseedores más derecho que el que tuvieran en virtud de los títulos primitivos, y que las prerogativas señoriales fueran incorporadas á la nacion, indemnizándose tan solo las obtenidas por título oneroso ó en remuneracion de grandes servicios, no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas que les fueran concedidas graciosamente, ó bien sea al reintegro de su importe, por haber variado la forma de la percepcion de esta renta y la del pago á sus partícipes:

Considerando que las leyes de la Novísima Recopilacion y las de señoríos que así lo determinan, citadas anteriormente, no han sido derogadas y constituyen la legislacion especial que debe aplicarse al caso concreto de que se trata, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que al prescribirse la nueva forma de la percepcion y pago de las alcabalas en el Real decreto de 1817 y en la ley de presupuestos de 1845 se reconoce tambien el principio de no ser indemnizables las obtenidas á título gracioso, puesto que se ordena que la satisfaccion se verifique á los dueños de las que hubieran sido enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que la revision de las cargas de justicia prevenida en la referida ley de 1855 supone asimismo la necesidad de que los perceptores lo fueran en virtud de títulos legítimos, y que tratándose de derechos enajenados de la Corona procediendo de causa onerosa ó remuneratoria, en conformidad á las enunciadas disposiciones:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Marzo de 1862 se corrobora dicha doctrina, la cual ha sostenido últimamente el Consejo al informar en otro expediente de igual naturaleza promovido á instancia del Ayuntamiento de Sotillo:

Considerando, por último, que las alcabalas del pueblo de Candeleda fueron concedidas á Pedro de Stúñiga, causante de la Condesa del Montijo, por título meramente gracioso; que las confirmaciones no han podido dar á esta donacion de la Corona el derecho que carece para que se le estime indemnizable; y que la devolucion de lo percibido por este concepto no corresponde, según lo determinado en dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1862;

S. M., conformándose con los dictámenes acerca del particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, y en la Sala segunda de la Real

Audiencia de este territorio, ha seguido D. Pedro Eustaquio de Eola con D. Domingo Conejos, sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelacion que esie interpuso de la sentencia dictada en 2 de Diciembre del año último por la referida Sala, denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que en 3 de Junio entabló Eola la demanda de desahucio, fundándola en que habia concluido el plazo del arriendo y en que Conejos no habia pagado el mes adelantado, ni aun el venido, según debia hacerlo: Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, dijo el demandado que se conformaba con los hechos propuestos por el actor, pero no en el desahucio, ni tampoco en que debiese la cantidad que se decía, pues antes bien se consideraba acreedor de Eola:

Resultando que en el día 25 del mismo mes de Junio el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio, con las costas; que Conejos apeló; y admitida la apelacion, no hizo ante la Audiencia reclamacion alguna para que se subsanase ninguna falta del procedimiento, pues en el escrito del folio 13 se limitó á manifestar que quedaba instruido y conforme con el apuntamiento y luego no asistió su letrado al acto de la vista:

Resultando que en 14 de Noviembre se confirmó con costas la sentencia del Juez; y que dentro de los 40 días interpuso D. Domingo Conejos recurso de casacion, diciendo que el fallo era contrario al art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque él no se conformó en el juicio verbal con el hecho sentado en la demanda de que no habia pagado los alquileres, y sin embargo no se le confirió traslado, ni se siguió el juicio por los trámites ordinarios:

Y resultando que la Sala por sentencia de 2 de Diciembre, de que Conejos apeló, negó la admision del recurso por no hallarse comprendido el caso entre los que designa el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no haberse reclamado oportunamente la subsanacion de dicha falta.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la falta que sirvió de fundamento al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Conejos no es de las designadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que para que sea procedente la admision de los recursos de casacion que establece el citado artículo, debe reclamarse necesariamente la subsanacion de la falta á que se refiere, en la instancia en que se hubiese cometido y en la siguiente, si lo fué en la primera, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1.019, 1.020 y 1.025 de la misma ley:

Y considerando, por último, que tampoco se llenó esta formalidad por el apelante D. Domingo Conejos:

Y llamados que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 2 de Diciembre del año último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte en la forma que previene el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Meneses.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Auseledo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

RECTIFICACION.

En la GACETA del 11, primera sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, plana primera, columna quinta, segundo considerando, línea tercera, donde dice por error de copia designan debe leerse destinan.

SUSCRICION PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

(Continuacion.) Reales céntos.

Table with 3 columns: Name, Amount, Total. Includes Director, Maestro, Profesor, Regente y Consejero (100), Escuela normal, Instituto de segunda enseñanza, Director, Catedráticos, y demás dependientes (225,50), etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. AÑO DE 1850.

ISLA DE CUBA.

RESUMEN GENERAL de los ingresos que tuvieron lugar en las Cajas de la Isla de Cuba durante el año de 1850, por cuenta de todas las Rentas públicas del presupuesto del mismo año y por los fondos públicos administrados por varias corporaciones, con independencia de los generales del Estado, así como por atrasos de años anteriores, que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865, á saber:

Table with 3 columns: Conceptos, Por el presupuesto de 1850, Por cuenta de años anteriores. Includes REAL HACIENDA, Ramos comunes marítimos, Derecho de balanza (48.997,42), etc.

Table with 3 columns: Description, 1850, 1849. Includes Habilitacion de bandera para el puerto de Nuevas, Depósito mercantil de la Habana (28.099,36), etc.

Table with 3 columns: Description, 1850, 1849. Includes Alcance de cuentas (13.680,87), Alquileres de fincas del Estado (3.775,94), etc.

Table with 3 columns: Description, 1850, 1849. Includes pitania general (646), Producto de descuento de giro (33.472,81), etc.

Table with 3 columns: Description, 1850, 1849. Includes pitania general (646), Producto de descuento de giro (33.472,81), etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Minas, Multas, Monte-pios militares, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Ramos ajenos marítimos, Arbitrios municipales, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Ramos ajenos terrestres, Cuatro por ciento para fondos de poblacion blanca, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Propios y arbitrios, Habana, Guanabacoa, Santa Maria del Rosario, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Establecimientos piosos y otros fondos piosos, Casa de maternidad de la Habana unida a la de Beneficencia, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Idem de varones en Guanabacoa, Idem de Remedios, Idem de Paula de la Habana, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like FONOS DE LA JUNTA DE FOMENTO Y SUS DIPUTACIONES, Averia y empujillo consular, Derechos de ponton, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like RAMOS COMUNES, ATENCIONES GENERALES DE LA ISLA, Gastos de recaudacion, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Gastos de Justicia, Sueldos y gastos de la Real Audiencia de Puerto-Principe, Sueldos y gastos de la Pretorial de la Habana, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Gastos eclesiasticos, Bienes de regulares por pensiones religiosas, Renta decimal pagada a sus partícipes, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Gastos generales, Atenciones del jardin botanico, Satisfecho por cuenta de los 6.000 pesos asignados para sostenimiento de las Escuelas gratuitas, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Gastos militares, Alquileres de fincas para usos militares, Cuerpos veteranos de la guarnicion de la Isla por sus haberes, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Gastos de marina, Por su asignacion, A jubilados y pensionistas del ramo, Hospitalidades de la escuadra, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like ATENCIONES DE FUERA DE LA ISLA, Por valor de Reales libranzas a favor del Banco de San Fernando, Por id. núm. 406 expedida en 31 de Diciembre de 1849 a favor del señor Tesorero central, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Ramos ajenos, Arbitrios de Ayuntamientos para trasladarlos a sus respectivas cajas, y para devoluciones, Beneficencia en Matanzas y Cuba para id., etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Real Junta de Fomento, por sus derechos y pagos por devoluciones, Idem por id. los del Ponton, Sociedad patriótica en Matanzas, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Propios y arbitrios, Habana, Matanzas, Guanabacoa, Santiago, Pinar del Rio, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like Establecimientos piosos y otros fondos, Casa de maternidad de la Habana, Idem de recogidas de id., Real Colegio de San Carlos de id., etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like RESUMEN GENERAL DE GASTOS, RAMOS COMUNES, ATENCIONES GENERALES DE LA ISLA, RAMOS AJENOS, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like ANUNCIOS OFICIALES, Direccion general de Instruccion publica, Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like ANUNCIOS OFICIALES, Ayuntamiento de Chinchon, Idem de Chozas de la Sierra, Idem de Estremadura, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like ANUNCIOS OFICIALES, Ayuntamiento de los Barrios, Idem de Cadiz, Idem de Torre-Albaque, etc.

Table with 3 columns: Item, Amount, and another Amount. Includes categories like ANUNCIOS OFICIALES, MES DE AGOSTO, Guipuzcoa, Ayuntamiento de Barstegui, etc.







en esta época el cupon vencido lleva un interés de 1,44 que debe descontarse del precio de la operación, como asimismo de la devaluación de los plazos que en un momento anterior ascendían a 2,23 por 100, dejando la operación a 31,45. Yo no tengo nada que añadir a la elocuencia de esta cifra. El Gobierno que no querrá subsistir a 10 por considerarle perjudicial y perjuicio de nuestro decoro, está convicido y confeso. Yo nada tengo que añadir.

El Sr. Ministro de Hacienda. Señores, me complace haber conseguido en el parte lo que no había propuesto que era que hubiera debido; pero es lo mismo que en esta clase de discusiones no basta, ni la elocuencia del señor Ardanaz, ni el tono ni la conclusión final que no puede ser ejecutoria; es preciso razonar y razonando se viene abajo el discurso del Sr. Ardanaz.

Señores, que la oposición esperaba a que el Gobierno diera cuenta del resultado de la subasta, pues hace ya días que ha dado esa cuenta única que hay que decir; pero, ya ve el Congreso que si no han podido el Sr. Ardanaz y la oposición tratar del asunto, puesto que esa falta que no existe era lo único que se le impedía.

Y con este motivo S. S. defendía a la prensa, sin pensar que nadie había atacado su derecho, sino sus actos, que todos teníamos derecho de censurar, aquí y en todas partes, pero sobre todo aquí, donde podemos ser contestados.

Y dicho esto, el Sr. Ardanaz decía que el Gobierno se había propuesto no operar sobre la Deuda, y que lo probaba el haber entregado 300 millones al Banco como garantía. Pues, señores, eso no es exacto: el Gobierno ha dicho que no haría la emisión sino a ciertos tipos, y esto es lo que ha hecho ni más ni menos, dando esos títulos al Banco con la condición de poder retirarlos cuando tuviera que hacer emisión de Deuda. Así es que el Gobierno tiene la seguridad de que en el momento que necesitase esos 300 millones, los recogerá sin dificultad de ninguna especie. No hay, pues, motivo para pensar que el Gobierno no quiera ir a la emisión.

En cuanto a la cuenta, yo había dicho ya que era preciso descontar el cupon; pero por lo que hace al interés de los plazos, como ese interés es variable en el Gobierno el pagarle o no, no puede añadirse a esa rebaja. Además, el mantenimiento de las operaciones del Tesoro cuesta a 9, y con la emisión resultará a 7; y si hubieran de hacerse esos préstamos, habría que descontar 2 por 100 de ese interés, y ya no resultaría lo que dice el Sr. Ardanaz.

S. S. ha dicho que la presentación de los pliegos a las doce de la noche ha dado margen a suposiciones que yo desearía cuando no se formulara; pero ¿cuántas más no se presta el sistema que ha venido siguiéndose hasta aquí?

Al fin el Sr. Ardanaz ha empleado el argumento de que se ha habido el tipo por un Real decreto, sino por una Real orden. Lo que se ha hecho no se había fijado en la Real orden, sino que se había fijado.

El Sr. Ardanaz. El Sr. Ministro dice que ha dado cuenta de la subasta; hace días como la cuenta que S. S. debía dar no era esta, no tiene razón el Sr. Ministro. El art. 10 del decreto dice:

«Terminada que sea esta operación, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de su resultado, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1865.»

Esta operación no termina hasta el 4 de Setiembre, y por consiguiente, no ha podido dar cuenta hoy.

Decía el Sr. Ministro luego que queriendo haber dicho que no quería operar sobre la Deuda consolidada; pues lo ha dicho el Gobierno en esta forma. (Leyo.)

Pero S. S. ha indicado que el Gobierno ha colocado en el Banco esos 300 millones, de modo que podía retirarlos cuando quisiera. Por el artículo de la ley referente a eso, el Banco no tiene obligación de entregar esos trescientos millones de Enero de 1867; no tiene, pues, razón lo que S. S. nos ha dicho.

En cuanto a los intereses, el cupon lleva vencido el 21 de Junio 1,23 por 100; si hubiera que agregar los intereses que el Sr. Ministro dice, quedaría la operación a menos de 34; pero aun no contamos más que los intereses de 6 por 100 de ese dinero durante el tiempo en que no se va a recibir, salda como yo he dicho a 39,65.

El Sr. Ministro de Hacienda. Como algún otro señor Diputado ha pedido la palabra, diré muy poco.

Yo entiendo de que la operación que se ha de dar cuenta es la subasta, porque si no sería imposible que las Cortes hicieran efectiva su intervención en estos negocios.

En cuanto a los 300 millones, el Gobierno ha dado el plazo máximo de dos años; pero puede retirarlos antes.

Respecto de la cuenta que hace el Sr. Ardanaz, yo le repito que si se han de contar los intereses, hay que traer a cuenta los que hoy se pagan, y que en estos hay un beneficio de 2 por 100.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Pido la palabra para una alusión personal.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

El Sr. TABIL DE ANDRADE: Deseo preguntar al Gobierno de S. M. de lo que se ha hecho en algunos rumores que han circulado, de que se ha alterado la tranquilidad en la provincia de Valencia, para que pueda calmarse la excitación pública.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no ha recibido noticia ninguna de la ciudad de Valencia que no haya comunicado por cable a los señores Diputados, y esas noticias que se han insertado en los periódicos se reducen a que se ha tenido aviso de que se mentaba turbar la tranquilidad, de acuerdo con una parte de la guarnición.

Se ha procedido a las investigaciones judiciales habiéndose preso a un Coronel y varos Oficiales a quienes se encontró a deshora en el cuartel en traje que era el suyo, y también a algunos paisanos. Los Tribunales se hallan entendiendo en este asunto.

Con motivo de esto, el Gobierno ha pedido a las Autoridades parte de lo que ocurre dos veces al día y según los recibidos hasta ahora, la tranquilidad se conserva, y el Gobierno hará que se conserve en lo sucesivo, conservando el respeto a la ley en todas partes sin salir de la ley misma.

El Sr. TABIL DE ANDRADE: Dox gracias al señor Ministro por su contestación.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de las respectivas comisiones acerca de la autorización a la Diputación provincial de Zaragoza para contratar un empréstito del ferrocarril de Murcia a Lorca; del cable eléctrico de las Baleares, y de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras.

Se dio cuenta de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su reunión del día.

Pasaron a la orden varios enmiendas al artículo de la ley de presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión que continuará a las nueve.

Eran las seis y media.

Continuando la sesión a las nueve y cuarto, dijo el Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre el artículo de la ley de presupuestos.

El Sr. SALAVERRÍA: Señores Diputados, el Congreso ha visto de qué manera he dejado pasar la discusión de presupuestos sin hacer más que breves observaciones sobre puntos concretos para no embargar la discusión de esta ley.

Padra haber hablado antes con motivo del discurso del Sr. Gisbert, pero como no me proponiendo dar a discusión la atención que se necesitaría para contestar, me limitaré a decir a S. S. que la escuela inglesa, citada en apoyo de las doctrinas de S. S. es más reaccionaria que nosotros, puesto que conserva sistemas económicos condenados hoy por la ciencia.

Y esta diferencia lo que prueba es que los pueblos según sus necesidades y las circunstancias resuelven las cuestiones por uno u otro camino, pero no que nosotros nos encontremos tan atrasados como S. S. ha indicado, puesto que aquí se ha detenido el dinero y se han hecho tantas otras reformas que aun no se han hecho en Inglaterra.

A mí, señores, no me seducen los argumentos de las tarifas en los consumos y aumento de productos; porque yo podría citar ejemplos en contrario, y por consiguiente, eso no prueba nada. La contribución de consumos, señores, que yo he defendido desde aquel banco, tiene entre nosotros en las grandes capitales un carácter eventual; y por consiguiente, la alza de los tarifés puede producir una baja; pero en los pueblos pequeños se viene a convertir en una contribución directa por medio de los contratos que tienen que verificarse con las municipalidades, las cuales explotan la debida del Gobierno, y por consiguiente, al sobiendo las tarifas se aumenta el endeudamiento, y por lo tanto sube más la renta.

Sentado esto, yo siento no poder extenderme más; porque si lo hiciera podría probar al Sr. Gisbert que en nuestro país se ha adoptado de esas ideas cuanto puede adoptarse, conservando lo que es necesario para no rozar con ciertos intereses, siempre atendibles y respetables, pero voy a concretarme a la cuestión de presupuestos.

Al reunirse el Congreso, los Sres. Diputados recordaron como se presentaban aquí las dificultades de la Hacienda; parecía que nuestra misión era solo resolverlas; sin embargo, en nueve meses no hemos dado ninguna disposición para hacerla. Por consiguiente, si la situación era grave, ¿cómo se podía seguir así? y si no lo era, ¿cómo se podía decir sino que aquello que se decía era una exageración. Hemos votado un presupuesto de gastos casi idéntico al anterior, reduciendo sólo algún tanto el departamento de Hacienda; el de ingresos, es el mismo porque en nada ha variado el sistema de tributación y lo mismo sucede casi con el presupuesto extraordinario.

Votado el presupuesto en esta forma, con la restricción de esos créditos en suspenso fuera de los capitulos, que yo aplaudo mucho en el Sr. Ministro, ¿qué he de decir yo sobre la Deuda flotante?

Yo no puedo pedir que un artículo que no determina la cantidad de la Deuda flotante, porque no podía hacerlo a consecuencia de operaciones pendientes, las incluya todas, pero debo decir que cuando todo el mundo veía que íbamos a hacer únicamente leyes de Hacienda, no hemos hecho nada más que aplicar una ley hecha anteriormente; y que está practicada partiendo de una situación más favorable, como la que existía cuando se votó, hubiera dado un resultado mucho mejor que el obtenido.

El Sr. Ministro decía que los cambios se igualaban, y que el precio del metales bajaba, ¿cómo hubiera sucedido si se hubiera hecho uso de esa ley en un tiempo oportuno, y antes de pasar por las penurias que se ha pasado, a consecuencia de la predicción de la falta de recursos en el Tesoro?

Yo tenía necesidad de hacer esto patente para decir que si la situación de la Hacienda era tan mala como se dice, en Octubre y Noviembre, no hemos hecho nada para mejorarla y nos separaríamos de donde en el mismo estado, y que si no era como yo creo, no había motivo para producir aquellas alarmas que nos han hecho pasar por circunstancias tan críticas que no hubieran venido si se hubiera hecho uso de esa ley y trayendo a discusión el presupuesto cuando era tiempo oportuno, porque con la aprobación del presupuesto bastaba, como basta hoy para llevar la Hacienda a una situación desahogada.

El Sr. Ministro de Hacienda. Yo felicito a la Cámara por el discurso que acaba de oír, y no lo hago al Sr. Salaverría porque ya sabe S. S. que no lo escatimo mis felicitaciones.

S. S. ha dicho desde aquí al país lo que deben decirlo los hombres de gobierno, enviando en ello un justo amor propio, que por lo mismo que es justo, es conveniente. Es cierto que con un presupuesto como el de su señoría, y ley iniciada por S. S., se ha venido a resolver la cuestión de la Hacienda. S. S. hizo un mal pero dejó al lado el remedio, y yo debo decir que no me alarma ni poco ni mucho la situación de nuestra Hacienda, porque una nación que está en posesión de un comercio libre, y que conserva gran parte de su desamortización, puede colocarse con un poco de inteligencia al nivel si no de la primera ni de la segunda, de la tercera nación de Europa.

El Sr. Salaverría, díjome el parábola por un artículo sobre los créditos en suspenso, no ha dicho que tal vez hacia ese artículo de su propia iniciativa, y yo debo decir al país que lo he hecho porque se lo había dicho indicarlo al Sr. Salaverría, como le he oído decir que era necesario, y así lo creo, acabé con los créditos supletorios, que fué también una de las cosas que se decían en la Memoria de Mr. Foul, que se citó el otro día, y a los cuales yo no puedo ofrecer más por ahora que resistirnos con todas mis fuerzas.

El Sr. GIBBERT: Señores, pocas palabras voy a contestar al Sr. Salaverría.

Yo he sentido verdadero temor al verme retado por S. S. a tratar la cuestión en toto su fondo; si ese momento llega, yo protesto mi insuficiencia, pero tal vez entonces, defendiendo la verdad que pueda competir con S. S., para hacerla resplandecer como no podía hacerlo yo.

Yo he encontrado y reconocido todo lo adelantado de nuestra Hacienda; pero a pesar de lo bien hecho que está el presupuesto tiene el inconveniente de no ser veraz y de cercarse con déficit, que era de lo que yo me acordaba.

La escuela a que yo pertenecía no desconoce las condiciones de actualidad de los pueblos; no quiere introducir sus modificaciones rompiendo y rajando, y en prueba de ello que yo aceptaba un período de 30 años para plantearlos, a pesar de que las condiciones que hay que hacer llevarlos a cabo. Las modificaciones que hay que hacer en la intervención del Estado, sobre todo tienen que

ser muy lentas, pero no vayamos tampoco tan despacio que no demos júbilo a un país en esta cuestión.

Yo tanto a la contribución de consumos yo espero poder algún día discutirlo presentando una enmienda radical al presupuesto en ese punto.

En seguida se aprobó el art. 4.º

Se leyó el 5.º y el siguiente

Enmienda del Sr. CUESTA.

«El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para preparar el desestanco de la sal, y formulará y someterá a las Cortes el oportuno proyecto de ley para que esta reforma empiece a tener efecto en el año económico de 1866 a 1867.»

El Sr. CUESTA: Al presentar esta enmienda, señores, no he sido mi propósito enlazar aquí una discusión, sino provocar una resolución del Congreso sobre este particular, y por consiguiente voy a hacer un discurso manifestando los fundamentos de mi opinión, puesto que nadie puede sostener la doctrina que el monopolio pueda ser una forma de tributación, ni un recurso del Tesoro.

Pero ya que os hago gracia de esto, señores, os diré que un escritor anónimo presentaba un libro con los retratos de los Diputados del Estamento, en el cual se describía a un Diputado de este modo: «Alta: gallego, maltratado por la libertad, ministerial acérrimo; pero en un tercio de sales y en un tercio de salazones ni con Toranzo ni con el Padre Eterno.»

Ustedes señores era mi padre, y yo no sé si he heredado sus ideas, pero no transigiré tampoco con nadie en materia de sales y salazones. Mi padre entonces, a pesar de ser ministerial, sostuvo un voto particular sobre esto y lo ganó que las Cortes acordaron lo siguiente: «Que el Gobierno se ocupase desde luego de un proyecto de ley para el año próximo, en el que se establezca el desestanco de la sal; si es posible, ó un nuevo sistema de administración más favorable a los productores.»

Señores, esto hicieron las Cortes convocadas hace 30 años, y hoy estamos como entonces. Es disculpable que no cumplieran el deber que el Gobierno ó el siguiente, porque no podían pensar más que en pelear para mantener las instituciones; pero es notable que no se cumpliese por el Sr. Mon al arreglar el sistema tributario. Entonces no se hizo, y después quedó olvidado hasta el bienio progresista, en que se presentó un proyecto de ley en ese sentido, que no acabó de discutirse.

Yo, en 63 se dio una Real orden por el Sr. Lazolet recomiendo que se estudiara; pero limitándose a esto, sin que haya habido resultados visibles, y no se ha hecho más en el asunto.

Yo, el año pasado, presenté una enmienda como esta, y censuraba al Sr. Salaverría por no haber aprovechado la segunda ocasión que se ofrecía para llevar a cabo la reforma que yo pretendía.

Ahora bien: ¿Cuál puede ser la forma mejor de facilitar esta solución a los productores? me parece que adopte una enmienda que el Sr. Salaverría ha propuesto en esta enmienda. No pretendo que desde luego se consiga en el presupuesto el desestanco, sino que se autorice al Gobierno para que adopte las medidas convenientes a fin de preparar la reforma. Puede esto agobiar al Gobierno? Si se le da un año, en este año puede prepararse las cosas de manera que en el año que viene puede traer la supresión del monopolio de la sal.

Pero no es solamente el tránsito del sistema actual al de libertad el que me ha preocupado; me preocupa también suprimir la ley de 1865, en el cual se acuerda que desde 1.º de Julio cesará el privilegio (mal llamado privilegio porque es exención de un perjuicio) que tienen los ganaderos de tomar a 30 rs. la sal pura que necesitan para sus ganados.

Esta medida es muy grave, pues bajo la forma de cesación de un privilegio se va a causar gran perjuicio a la ganadería. Si la sal no fuese objeto de monopolio, ninguna industria vendría a pedir favor al Gobierno; pero como está en la sal, necesitan hacer algo para dejar libre el ejercicio de ciertas industrias.

Estaban, pues en posesión de este derecho la industria de la ganadería y la de salazon. No voy a tratar de esta última industria; yo creo que se favorece el contrabando aumentando el precio de la sal; pero no diré nada sobre salazon, pues desde que presenté mi proposición se me ha hecho comprender que mi posición particular podría perjudicar a esa industria y no quiero perjudicarla.

La industria ganadera viene recibiendo la sal a 30 rs. En 1863 se estableció el sistema de aduana de esta sal, de modo que no pudiera servir para el consumo ordinario, y si solo para los ganados. Pero después, en 1.º de Junio del mismo año, se dejó a los ganaderos la opción de tomar la sal pura a 30 rs. ó aduana a 17 y 30 céntos. Pues bien, este beneficio se suprime hoy y se obliga a los ganaderos a tomar siempre la sal aduana.

De las cuentas correspondientes a los años 61, 62 y 63 se ve que el resultado que los ganaderos han tomado sal en las proporciones siguientes:

Año	Sal pura	Sal aduana
En 1860	23.996	26.110
En 1861	26.112	26.315
En 1862	21.490	29.448
En los seis primeros meses de 1863	10.500	43.600

El Sr. MARFORI: He probado que dar a los ganaderos la sal aduana no les ocasiona perjuicios, pues que la ve a la vea de esa sal ha venido en aumento.

Consultado el Congreso se procedió a la votación nominal pedida por suficiente número y no fue tomada en consideración la enmienda por 60 votos entre 21, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Moraza.—Castro.—Loya.—Marfori.—Pili y Caneles.—M. y O.—Ortuno.—Lora.—Peyronnet.—Menéndez Alvarado.—Funes.—Navarro.—Senz de Lera.—Page.—Voras.—Miota.—Conde de Cumbres Altas.—Barona.—Marqués de la Merced.—Sanchez Ocaña.—Manresa.—Rodríguez Correa.—Bremón.—Fonseca.—Manzanares.—Díaz Pérez.—Cedrun.—Brunet.—Palo.—Cardenal.—Espoz.—Jimeno.—Botella.—Bellido.—Fontan y Crespo.—Goncha Castañeda.—Marqués de Villamejor.—Vera.—Tavilla.—Andrade.—Silva.—Sosa.—Martínez Vihale.—Villanueva.—Fran.—Rebaldato.—Hereda.—D. Hecio.—Lorenzana.—Raf. G.—Gómez Inzunza.—Prat.—Silva.—García.—Molano.—Féber de la Torre.—Herretero.—Campoy.—Gaya.—Sanchez Palencia.—Martínez Gurrua.—Villanueva.—Sr. Presidente.

Total, 60.

Señores que dijeron sí:

Conde de Campanones.—Claros.—Marqués de Figueroa.—Lopez Robes.—Salaverría Meneses.—Marqués de la Torre.—Fernández de la Hoz.—Terpe.—O.—Canales.—González Giegar.—Espinosa.—Sánchez Inclán.—Ardanz.—Conde de San Juan.—Escobedo.—Cuesta.—Marquina.—Zorrilla.—Hurtado.—Martín Serrano.—Coca.—Gauau.—Sant.—García y Mogica.—Marqués de Sumeruells.

Total, 21.

Puesto a votación el art. 5.º, fué aprobado.

Igualmente se aprobaron los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Se leyó, respecto del art. 10, la siguiente

Enmienda del Sr. Herberos.

«Entre las palabras «sujeito a condiciones facultativas y en los resguardos &c.» se intercalará estas así como se.»

Se suprimirá las de «por regla general» con que principia el último período de dicho artículo.

El Sr. MAYO: La comisión no acepta la enmienda.

El Sr. HERBEROS: El artículo dice que mientras se publica la ley de reglamento se tendrán las reglas establecidas en la ley anterior en los empleos periclitados, facultativos, en los de resguardos y de finanzas. Conforme está redactado el artículo, parece que las condiciones facultativas se entienden en los resguardos. Si la comisión lo entiende referendose a toda clase de empleados facultativos, nada diré.

Por regla general se dice aquí que ha de proceder exámen por el ingreso de empleados en la Administración. ¿Qué se entiende por regla general? ¿Que habrá siempre exámen, ó que unas veces le habrá y otras no? Si se quiere decir que el exámen será necesario, póngase así.

El Sr. MAYO: La comisión cree que el artículo está bastante claro.

El Sr. HERBEROS: No entiendo lo que dice la comisión.

Sin más discusión no fué tomada en consideración la enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Terrozo.

Art. 10. «El Gobierno presentará a las Cortes en el primer mes de la próxima legislatura un proyecto de ley orgánica de empleados civiles, hasta tanto que este proyecto llegue a ser ley, el ingreso y ascenso en los ramos de la administración civil y económica se ajustará a las disposiciones siguientes:

Primera. «Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministros, los de Jefes superiores de Administración y los de Gobernadores y Jefes de los provinciales si bien por regla general deberán estar conferidos a Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

Segunda. «El ingreso en las carreras de Administración civil ó económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1852, conforme lo que se determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría ó sus equivalentes según los ramos, los doctores ó licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título de técnico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

Tercera. «Los ascensos en la carrera civil y económica, solo podrán concederse de una clase a la inmediata superior, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente en el vacante de destino correspondiente en el presupuesto. Para obtener ascenso es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallase el empleado.

Cuarta. «Continuarán observándose, sin sujeción a la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos que no tengan dotación fija, sino un tanto por ciento ó premio eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

Quinta. «Los empleados comprendidos en las disposiciones 1.ª y 4.ª, no podrán ser trasladados ni pasar permueta a las carreras de la administración civil ó económica de que trata la disposición 2.ª; para ingresar en esas carreras tendrán que sujetarse a las condiciones que la misma disposición establece, como si no hubieran servido al Estado.

Sexta. «En el término de seis meses, a contar desde la promulgación de esta ley, se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados de cada uno de los ramos de la Administración. En estos escalafones se incluirá a los cesantes en el lugar que les corresponda por antigüedad.

Séptima. «Esos cesantes podrán ingresar de nuevo en el servicio activo en la misma ó equivalente categoría y clase a la que cesaron, y si continuaran en ella dos años de servicio, ser ascendidos a los seis meses a la inmediata superior.

Octava. «Hasta que se extinga la clase de cesantes, se ledrán la mitad de las vacantes que corran en cada ramo, prefiriendo a los que disfrutaban sueldo.

Novena. «Todo nombramiento habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid en el término preciso de 10 días, expresando en él el motivo de la vacante, años de servicio del nombrado, no habiendo reglamento de ingreso ni ascenso, y los que cuenta en el último destino. Aquellos nombramientos en que se fije a lo que prescribe esta ley serán nulos y de ningún valor.

Décima. «Las oficinas de Contabilidad que autoriza, intervienen ó pagan a liberos por no abarcarlos de destinos no comprendidos en presupuestos ó por nombramientos de los que declara nulos el artículo anterior, quedarán sujetos a responsabilidad, que se exigirá por el Tribunal Mayor de Cuentas.»

El Sr. MAYO: La comisión no admite la enmienda en ninguno de sus puntos.

El Sr. TERROZO: Siento por el país no poder dar gracias a la comisión. No he hecho esta enmienda por espíritu de oposición, sino por el deseo de satisfacer una necesidad del país. No desconozco que las circunstancias no son favorables para presentar una enmienda, que es por lo mismo una ley provisional de empleados; pero yo he creído cumplir un deber presentándola.

La novedad no solo produce un grave mal al empleado sino que introduce la perturbación y la anarquía en la Administración. No habiendo reglas fijas para el ingreso ni ascenso, y siendo continuas las licitaciones, no hay verdaderos trámites administrativos.

De ahí el eternizarse los expedientes y los males que todos los días presenciamos. Pues bien, esta ley provisional tiene por objeto quitar al Gobierno la facultad de dar destinos a favor de los que se pone a la amovilidad exagerada. El país viene reclamando una ley de esta clase: la prensa, los hombres políticos, la opinión pública, todos vienen pidiendo que se ponga término de una vez a la deplorable situación en que se hallan los empleados públicos. Y, señores, cuando todos los partidos coinciden en una exigencia, puede decirse que la opinión pública es el brometo de la necesidad del país; y si existe esa necesidad, ¿por qué no se ha de admitir esta enmienda que viene a satisfacerla?

Como los Sres. Diputados habrán observado, lo que yo he hecho ha sido dar nueva redacción al artículo interdicendo todo lo que el artículo contiene y añadiendo aquellas disposiciones que yo he creído necesarias. Si el Sr. Presidente me permite continuará mañana.

Se suspendió esta discusión.

Se acordaron imprimir los dictámenes de la comisión concediendo pensiones a Doña Manuela Salvador y Doña María Castro.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.—Se levanta la sesión.—Eran las doce.

De sal mixturada se vendieron

Año	Faneegas
15.000	en 1857.
18.000	en 1858.
21.000	en 1859.
23.000	en 1860.
23.000	en 1861.
25.000	en 1862-63.
Y 52.000	en 1863-64.

Veá, pues, S. S. como ha venido en aumento la sal mixturada, la cual los ganaderos tienen más seguridad de que lleve hasta sus ganados que si se les da pura.

Si pues nada pierden los ganaderos y el Tesoro gana, la medida es beneficiosa.

Sobre la pesca de Galicia S. S. dice que no habla de ella porque no quiere que su posición personal pueda perjudicar a esa industria. La posición política de S. S. no sería nunca razón para que la Administración dejase de atender a sus palabras. Sabe además el Sr. Cuesta que esa cuestión se está examinando por la Administración con un criterio que no es muy del desagrado de S. S., y esa habrá sido tal vez la razón porque no ha hablado de ella.

El Sr. CUESTA: La sal común ha tenido también un progreso creciente como la mixturada.

No he querido que el temor de fraude se dirigiese contra los buenos ganaderos; pero los capataces tienen los documentos y garantías necesarios para sacar la sal. El abuso pues es individual, si existe.

Yo no me refería, al hablar de la salazon, a la comisión en conjunto; pero en la sección a que yo pertenecía se me ex-luyó contra la costumbre de la comisión que había de dar dictamen sobre la proposición que yo presenté, y a eso he aludido.

El Sr. MARFORI: He probado que dar a los ganaderos la sal mixturada no les ocasiona perjuicios, pues que la ve a la vea de esa sal ha venido en aumento.

Consultado el Congreso se procedió a la votación nominal pedida por suficiente número y no fue tomada en consideración la enmienda por 60 votos entre 21, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Moraza.—Castro.—Loya.—Marfori.—Pili y Caneles.—M. y O.—Ortuno.—Lora.—Peyronnet.—Menéndez Alvarado.—Funes.—Navarro.—Senz de Lera.—Page.—Voras.—Miota.—Conde de Cumbres Altas.—Barona.—Marqués de la Merced.—Sanchez Ocaña.—Manresa.—Rodríguez Correa.—Bremón.—Fonseca.—Manzanares.—Díaz Pérez.—Cedrun.—Brunet.—Palo.—Cardenal.—Espoz.—Jimeno.—Botella.—Bellido.—Fontan y Crespo.—Goncha Castañeda.—Marqués de Villamejor.—Vera.—Tavilla.—Andrade.—Silva.—Sosa.—Martínez Vihale.—Villanueva.—Fran.—Rebaldato.—Hereda.—D. Hecio.—Lorenzana.—Raf. G.—Gómez Inzunza.—Prat.—Silva.—García.—Molano.—Féber de la Torre.—Herretero.—Campoy.—Gaya.—Sanchez Palencia.—Martínez Gurrua.—Villanueva.—Sr. Presidente.

Total, 60.

Señores que dijeron sí:

Conde de Campanones.—Claros.—Marqués de Figueroa.—Lopez Robes.—Salaverría Meneses.—Marqués de la Torre.—Fernández de la Hoz.—Terpe.—O.—Canales.—González Giegar.—Espinosa.—Sánchez Inclán.—Ardanz.—Conde de San Juan.—Escobedo.—Cuesta.—Marquina.—Zorrilla.—Hurtado.—Martín Serrano.—Coca.—Gauau.—Sant.—García y Mogica.—Marqués de Sumeruells.

Total, 21.

Puesto a votación el art. 5.º, fué aprobado.

Igualmente se aprobaron los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Se leyó, respecto del art. 10, la siguiente

Enmienda del Sr. Herberos.

«Entre las palabras «sujeito a condiciones facultativas y en los resguardos &c.» se intercalará estas así como se.»

Se suprimirá las de «por regla general» con que principia el último período de dicho artículo.

El Sr. MAYO: La comisión no acepta la enmienda.

El Sr. HERBEROS: El artículo dice que mientras se publica la ley de reglamento se tendrán las reglas establecidas en la ley anterior en los empleos periclitados, facultativos, en los de resguardos y de finanzas. Conforme está redactado el artículo, parece que las condiciones facultativas se entienden en los resguardos. Si la comisión lo entiende referendose a toda clase de empleados facultativos, nada diré.

Por regla general se dice aquí que ha de proceder exámen por el ingreso de empleados en la Administración. ¿Qué se entiende por regla general? ¿Que habrá siempre exámen, ó que unas veces le habrá y otras no? Si se quiere decir que el exámen será necesario, póngase así.

El Sr. MAYO: La comisión cree que el artículo está bastante claro.

El Sr. HERBEROS: No entiendo lo que dice la comisión.

Sin más discusión no fué tomada en consideración la enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Terrozo.

Art. 10. «El Gobierno presentará a las Cortes en el primer mes de la próxima legislatura un proyecto de ley orgánica de empleados civiles, hasta tanto que este proyecto llegue a ser ley, el ingreso y ascenso en los ramos de la administración civil y económica se ajustará a las disposiciones siguientes:

Primera. «Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministros, los de Jefes superiores de Administración y los de Gobernadores y Jefes de los provinciales si bien por regla general deberán estar conferidos a Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

Segunda. «El ingreso en las carreras de Administración civil ó económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1852, conforme lo que se determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría ó sus equivalentes según los ramos, los doctores ó licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título de técnico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

Tercera. «Los ascensos en la carrera civil y económica, solo podrán concederse de una clase a la inmediata superior, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente en el vacante de destino correspondiente en el presupuesto. Para obtener ascenso es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallase el empleado.

Cuarta. «Continuarán observándose, sin sujeción a la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos que no tengan dotación fija, sino un tanto por ciento ó premio eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

Quinta. «Los empleados comprendidos en las disposiciones 1.ª y 4.ª, no podrán ser trasladados ni pasar permueta a las carreras de la administración civil ó económica de que trata la disposición 2.ª; para ingresar en esas carreras tendrán que sujetarse a las condiciones que la misma disposición establece, como si no hubieran servido al Estado.

Sexta. «En el término de seis meses, a contar desde la promulgación de esta ley, se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados de cada uno de los ramos de la Administración. En estos escalafones se incluirá a los cesantes en el lugar que les corresponda por antigüedad.

Séptima. «Esos cesantes podrán ingresar de nuevo en el servicio activo en la misma ó equivalente categoría y clase a la que cesaron, y si continuaran en ella dos años de servicio, ser ascendidos a los seis meses a la inmediata superior.

Octava. «Hasta que se extinga la clase de cesantes, se ledrán la mitad de las vacantes que corran en cada ramo, prefiriendo a los que disfrutaban sueldo.

Novena. «Todo nombramiento habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid en el término preciso de 10 días, expresando en él el motivo de la vacante, años de servicio del nombrado, no habiendo reglamento de ingreso ni ascenso, y los que cuenta en el último destino. Aquellos nombramientos en que se fije a lo que prescribe esta ley serán nulos y de ningún valor.

Décima. «Las oficinas de Contabilidad que autoriza, intervienen ó pagan a liberos por no abarcarlos de destinos no comprendidos en presupuestos ó por nombramientos de los que declara nulos el artículo anterior, quedarán sujetos a responsabilidad, que se exigirá por el Tribunal Mayor de Cuentas.»

El Sr. MAYO: La comisión no admite la enmienda en ninguno de sus puntos.

El Sr. TERROZO: Siento por el país no poder dar gracias a la comisión. No he hecho esta enmienda por espíritu de oposición, sino por el deseo de satisfacer una necesidad del país. No desconozco que las circunstancias no son favorables para presentar una enmienda, que es por lo mismo una ley provisional de empleados; pero yo he creído cumplir un deber presentándola.

La novedad no solo produce un grave mal al empleado sino que introduce la perturbación y la anarquía en la Administración. No habiendo reglas fijas para el ingreso ni ascenso, y siendo continuas las licitaciones, no hay verdaderos trámites administrativos.

De ahí el eternizarse los expedientes y los males que todos los días presenciamos. Pues bien, esta ley provisional tiene por objeto quitar al Gobierno la facultad de dar destinos a favor de los que se pone a la amovilidad exagerada. El país viene reclamando una ley de esta clase: la prensa, los hombres políticos, la opinión pública, todos vienen pidiendo que se ponga término de una vez a la deplorable situación en que se hallan los empleados públicos. Y, señores, cuando todos los partidos coinciden en una exigencia, puede decirse que la opinión pública es el brometo de la necesidad del país; y si existe esa necesidad, ¿por qué no se ha de admitir esta enmienda que viene a satisfacerla?

Como los Sres. Diputados habrán observado, lo que yo he hecho ha sido dar nueva redacción al artículo interdicendo todo lo que el artículo contiene y añadiendo aquellas disposiciones que yo he creído necesarias. Si el Sr. Presidente me permite continuará mañana.

Se suspendió esta discusión.

Se acordaron imprimir los dictámenes de la comisión concediendo pensiones a Doña Manuela Salvador y Doña María Castro.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.—Se levanta la sesión.—Eran las doce.

Señores que dijeron no:

Moraza.—Castro.—Loya.—Marfori.—Pili y Caneles.—M. y O.—Ortuno.—Lora.—Peyronnet.—Menéndez Alvarado.—Funes.—Navarro.—Senz de Lera.—Page.—Voras.—Miota.—Conde de Cumbres Altas.—Barona.—Marqués de la Merced.—Sanchez Ocaña.—Manresa.—Rodríguez Correa.—Bremón.—Fonseca.—Manzanares.—Díaz Pérez.—Cedrun.—Brunet.—Palo.—Cardenal.—Espoz.—Jimeno.—Botella.—Bellido.—Fontan y Crespo.—Goncha Castañeda.—Marqués de Villamejor.—Vera.—Tavilla.—Andrade.—Silva.—Sosa.—Martínez Vihale.—Villanueva.—Fran.—Rebaldato.—Hereda.—D. Hecio.—Lorenzana.—Raf. G.—Gómez Inzunza.—Prat.—Silva.—García.—Molano.—Féber de la Torre.—Herretero.—Campoy.—Gaya.—Sanchez Palencia.—Martínez Gurrua.—Villanueva.—Sr. Presidente.

Total, 60.

Señores que dijeron sí:

Conde de Campanones.—Claros.—Marqués de Figueroa.—Lopez Robes.—Salaverría Meneses.—Marqués de la Torre.—Fernández de la Hoz.—Terpe.—O.—Canales.—González Giegar.—Espinosa.—Sánchez Inclán.—Ardanz.—Conde de San Juan.—Escobedo.—Cuesta.—Marquina.—Zorrilla.—Hurtado.—Martín Serrano.—Coca.—Gauau.—Sant.—García y Mogica.—Marqués de Sumeruells.

Total, 21.

Puesto a votación el art. 5.º, fué aprobado.

Igualmente se aprobaron los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Se leyó, respecto del art. 10, la siguiente

Enmienda del Sr. Herberos.

«Entre las palabras «sujeito a condiciones facultativas y en los resguardos &c.» se intercalará estas así como se.»

Se suprimirá las de «por regla general» con que principia el último período de dicho artículo.

El Sr. MAYO: La comisión no acepta la enmienda.

El Sr. HERBEROS: El artículo dice que mientras se publica la ley de reglamento se tendrán las reglas establecidas en la ley anterior en los empleos periclitados, facultativos, en los de resguardos y de finanzas. Conforme está redactado el artículo, parece que las condiciones facultativas se entienden en los resguardos. Si la comisión lo entiende referendose a toda clase de empleados facultativos, nada diré.

Por regla general se dice aquí que ha de proceder exámen por el ingreso de empleados en la Administración. ¿Qué se entiende por regla general? ¿Que habrá siempre exámen, ó que unas veces le habrá y otras no? Si se quiere decir que el exámen será necesario, póngase así.

El Sr. MAYO: La comisión cree que el artículo está bastante claro.

El Sr. HERBEROS: No entiendo lo que dice la comisión.

Sin más discusión no fué tomada en consideración la enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Terrozo.

Art. 10. «El Gobierno presentará a las Cortes en el primer mes de la próxima legislatura un proyecto de ley orgánica de empleados civiles, hasta tanto que este proyecto llegue a ser ley, el ingreso y ascenso en los ramos de la administración civil y económica se ajustará a las disposiciones siguientes:

Primera. «Serán de libre provisión el cargo de Subsecretario de los Ministros, los de Jefes superiores de Administración y los de Gobernadores y Jefes de los provinciales si bien por regla general deberán estar conferidos a Jefes de Administración de primera ó de segunda clase.

Segunda. «El ingreso en las carreras de Administración civil ó económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1852, conforme lo que se determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría ó sus equivalentes según los ramos, los doctores ó licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título de técnico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

Tercera. «Los ascensos en la carrera civil y económica, solo podrán concederse de una clase a la inmediata superior, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente en el vacante de destino correspondiente en el presupuesto. Para obtener ascenso es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallase el empleado.

Cuarta. «Continuarán observándose, sin sujeción a la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos que no tengan dotación fija, sino un tanto por ciento ó premio eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

Quinta. «Los empleados comprendidos en las disposiciones 1.ª y 4.ª, no podrán ser trasladados ni pasar permueta a las carreras de la administración civil ó económica de que trata la disposición 2.ª; para ingresar en esas carreras tendrán que sujetarse a las condiciones que la misma disposición establece, como si no hubieran servido al Estado.

Sexta. «En el término de seis meses, a contar desde la promulgación de esta ley, se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados de cada uno de los ramos de la Administración. En estos escalafones se incluirá a los cesantes en el lugar que les corresponda por antigüedad.

Séptima. «Esos cesantes podrán ingresar de nuevo en el servicio activo en la misma ó equivalente categoría y clase a la que cesaron, y si continuaran en ella dos años de servicio, ser ascendidos a los seis meses a la inmediata superior.

Octava. «Hasta que se extinga la clase de cesantes, se ledrán la mitad de las vacantes que corran en cada ramo, prefiriendo a los que disfrutaban sueldo